

Tribunal Supremo Sala 2ª , S 08/07/2005, nº 910/2005. Pte: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo y Gómez de la Torre

RESUMEN

La Sala desestima recurso de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de Ley, señalando, entre otras cuestiones, que **de la no constancia de qué policía informó de sus derechos al detenido no se puede deducir que éste no fuera informado de los mismos.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 7 de Valencia, incoó Procedimiento Abreviado con el número 104 de 2003, contra Tomás, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, cuya Sección Primera, con fecha 6 de mayo de 2004, dictó sentencia, que contiene los siguientes:

HECHOS PROBADOS: Sobre las cinco horas del día 5 de enero de 2003, cuando Tomás, originario de Liberia, mayor de edad y ejecutoriamente condenado en sentencia firme de 27 de abril de 2000 por un delito contra la salud pública a una pena de tres años de prisión, se hallaba en la zona del camino del cementerio de Campanar, en las afueras de Valencia, fue visto por miembros de la Policía Local realizar actos de intercambio con terceras personas. Poco después fue detenido hallándose en su poder 21 envoltorios en forma de bolas que una vez analizados resultaron ser 1,35 gramos de cocaína con una pureza del 81,7% y 0,78 gramos de heroína con una pureza del 18%, así como 544 euros distribuidos por los bolsillos en billetes arrugados de importe variado, y también una linterna. Las drogas así incautadas estaban destinadas a su venta a terceras personas.

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLO: Primero. Condenar a Tomás como autor responsable de un delito contra la salud pública, referido a sustancia que causa grave daño a la salud, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El motivo primero por infracción de precepto constitucional, al amparo del art. 5.4 LOPJ por vulneración del derecho de defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE, del derecho a asistencia letrada en diligencias policiales del art. 17.3 CE, del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE y todo ello en relación, por haber sido también vulnerado, el art. 530.2 apartados c), d) y f) de la LECrim..

Vulneraciones puestas de manifiesto en el plenario tras la prueba testimonial pues ninguno de los policías actuantes realizaron la información de derechos al recurrente, con lo que éste no fue informado de sus derechos y se vio privado de conocer, usar y entender los mismos en su detención .

El motivo debe ser desestimado.

El art. 520 LECrim redactado por LO 14/83 para adecuarlo a la Constitución, desarrolla los derechos fundamentales contenidos en los arts. 17 y 24.2 de dicho Texto constitucional, y en concreto su apartado 2 hace referencia al derecho a ser informado todo detenido, en primer lugar, de forma inmediata, lo que debe entenderse como el deber de la fuerza actuante de hacerlo lo más pronto posible, dentro del despliegue de su mayor diligencia (SSTS 919/2004 de 12.7 y 5.2.2003) de

los «hechos» que motivan su detención, requisito sine que non para ejercitar el derecho de defensa (STC 105/83 de 23.11). En segundo lugar, ha de ser informado de los motivos o fundamentos de la privación de libertad, es decir, en base a qué precepto legal se le detiene y, por último también la información ha de referirse a sus derechos:

-el primer derecho (apartado 2 a) es el silencio total o parcial, con o sin manifestación de que solo hablará ante el Juez, así como a no confesarse culpable ni a declarar contra si mismo (apartado 2 b).

-también ha de informársele del derecho a designar Abogado (apartado 2 c) y, si no lo hace, a que se le designe de oficio, pues es un derecho irrenunciable salvo en los delitos contra la seguridad del tráfico.

-otro derecho es que se informe al familiar o persona que designe el detenido (o al Cónsul de su país, si se tratara de extranjeros) de que está en tales circunstancias, con indicación del lugar (apartado 2 d). También a ser asistido gratuitamente por un intérprete (apartado 2 e) si es extranjero y no comprende o no habla el castellano (TEDH. SS. 26.4.79 y 21.2.84, y STS 23.2.94). La STC 74/87 de 25.5, insiste en la necesidad de procurar también intérprete a los españoles que no comprendan o no hablen el castellano, doctrina que sigue la STS 29.12.97. La inasistencia de intérprete puede generar la nulidad de la declaración (STS 26.5.97) si no comprende las preguntas que se le dirijan o las demás actuaciones que contribuyan a establecer los términos de la imputación (S. 29.12.87).

-y por último, el derecho a ser reconocido por un Médico-Forense, o sustituto legal o, subsidiariamente, por el de la Institución donde se encuentre o cualquier otro dependiente del Estado o de las Administraciones Públicas (apartado 2 f). La mera demora en el reconocimiento médico no genera la nulidad de las diligencias practicadas durante la detención (S. 2.10.98). El reconocimiento médico no es un derecho constitucional sino de legislación ordinaria (S. 18.9.98).

Ahora bien, el incumplimiento de las previsiones de este precepto y las consecuencias de la falta de información de estos derechos, puede suponer la nulidad de las pruebas ilegítimamente obtenidas, la incoación de un procedimiento de «habeas corpus» para solicitar la puesta a disposición judicial del detenido, la denuncia de posibles infracciones disciplinarias o penales, e inclusive interponer recursos ante los órganos jurisdiccionales p ante el Tribunal Constitucional en amparo -en concreto la STS 12.4.95 entiende que el haber declarado en instrucción sin la intervención de letrado, produce el efecto de no poder ser apreciada tal declaración como prueba de cargo apta para enervar la presunción de inocencia- pero esta declaración de nulidad carece autarquía. Si contamina las restantes pruebas conduce a la absolución por aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 CE, al no existir prueba de cargo que pueda fundamentar el fallo condenatorio. Y si no produce tal efecto, la consecuencia será determinar si la prueba no afectada y tomada en cuenta por el Juzgador de instancia puede estimarse apta y suficiente para reputar enervada la indicada presunción de inocencia.

Consecuentemente el efecto indirecto no es predicable cuando sea posible establecer una desconexión causal entre las pruebas ilegítimamente obtenidas y las demás obrantes en la causa, ya que no se vicia las restantes pruebas si es posible la desconexión causal entre la ilegítimamente obtenida y las otras. Por ello la ineficacia de una diligencia determinada no impide la validez de otra prueba, salvo que ésta guarde una directa relación con aquélla, de tal modo que sin la primer no hubiese existido la segunda.

En el caso que analizamos **la pretensión del recurrente de deducir en la no constancia de qué policía fue quien le informó de sus derechos, primero, que tal**

información no se produjo, y segundo que las declaraciones de aquellos Policías no tienen fiabilidad suficiente para suponer su condena, no puede ser aceptada. La credibilidad de los testigos es tarea que corresponde al Tribunal de instancia en virtud de la inmediación, y, tal como destaca el Ministerio Fiscal en su escrito de impugnación del recurso, las deficiencias que hubiera podido haber cuando se le instruyó de sus derechos en sede policial o incluso cuando se omitiera su lectura, únicamente podrían afectar a los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías si el acusado hubiera prestado declaración y ésta hubiera sido valorada como prueba de cargo por el Tribunal lo que no es el caso, dado que la primera declaración que realizó en sede judicial, previa lectura de sus derechos y asistido de Letrado (folios 20 y 21) declaración en la que negó los hechos, negando incluso que llevase bolsa alguna con droga y que la bolsa con la droga debió sacarla la policía de la acequia pero que no era suya.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación.